

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 4 de marzo de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don José Luis REY MOREIRA, actuando en nombre y representación del Club de Rugby CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 24 de febrero de 2021, acordó SANCIÓNAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 3 del Club Club Ourense RC, Kalolo Elijah TUILOMA, licencia nº 1111001, por agredir con el puño en la cabeza de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC)

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El día 21 de febrero de 2021 se disputó el encuentro de División de Honor B, Grupo A, Campus Ourense R.C. – Hernani CRE. El árbitro del encuentro informó en el acta lo siguiente:

“En el minuto 73 y tras un placaje del 3 de Ourense al 5 de Hernani, ambos jugadores en el suelo sin balón, este hace un gesto feo con el pie hacia la cabeza del contrario y el número 3 de Ourense se revuelve y pega un puñetazo en la cara al contrario. La agresión no tuvo consecuencias físicas, el agredido no continuó porque le mostré tarjeta amarilla en el mismo momento, no por estar lesionado. Tras el partido el jugador expulsado se acercó a mí, junto al jugador de Hernani, para disculparse ambos educadamente.”

SEGUNDO.- El Club Ourense RC formuló las siguientes alegaciones:

Primer .- Que con motivo de la disputa el domingo 21 de febrero de 2021 entre los equipos de Campus Ourense y Hernani, el jugador del Campus Ourense Kalolo Elijah Tui洛ma fue expulsado con tarjeta roja directa por según se recoge en el apartado de observaciones incidencias del acta:

“En el minuto 73 y tras un placaje del 3 de Ourense al 5 de Hernani, ambos jugadores en el suelo y sin balón, este hace un gesto feo con el pie hacia la cabeza del contrario y el número 3 de Ourense se revuelve y pega un puñetazo en la cara al contrario.

La agresión no tuvo consecuencias físicas, el agredido no continuó porque le mostré la tarjeta amarilla en el mismo momento, no por estar lesionado. Tras el partido el jugador expulsado se acercó a mí, junto al jugador de Hernani, para disculparse ambos educadamente.”

Segundo.- Que al amparo del artículo 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante RPC), y dentro del plazo de dos días hábiles señalado en el mismo manifestamos nuestra respetuosa discrepancia con la decisión adoptada de exhibir la tarjeta roja al jugador, en base a las siguientes consideraciones:



2.1. Tal y como se recoge en el acta estamos ante una reacción derivada de un “gesto feo” expresión que entendemos como equivalente de amenazante hacia la cabeza del jugador de Ourense, lo cual generó la respuesta de este.

La reacción del jugador de Ourense se produce por tanto dentro de un contexto específico como respuesta a una acción amenazante sobre una parte del cuerpo que el RPC define como sensible y castiga con la mayor gravedad. Esto se pone de relieve no porque se busque castigar al jugador del Hernani lo cual no es objeto de este escrito en absoluto, sino para remarcar la propia gravedad de la amenaza realizada que va más allá de meras palabras o de un simple señalamiento. Frente a este gesto que no se aprecia en la grabación del partido pero que el árbitro refleja en el acta nos encontramos con que del visionado de la secuencia no se aprecia la existencia de un puñetazo por parte del jugador del Ourense, si se aprecia que el jugador del Ourense se enzarza con el jugador del Hernani resultando en ese forcejeo que el jugador del Hernani pierde su casco protector, y observándose que el jugador del Ourense aunque realiza gestos de bracear hacia el jugador del Hernani en ningún momento le llega a impactar con un puñetazo.

2.2. En el contexto descrito y al calor del partido con un resultado sumamente ajustado la reacción del jugador del Ourense aun considerándola contraria al reglamento, creemos que debió ser valorada al amparo del Artículo 89 del RPC como una expulsión temporal, más ajustada en igualdad y correspondencia con la acción del Jugador del Hernani y ante la falta de daño alguno a este último.

Tercero..- Que subsidiariamente para el caso de que no se tenga a bien revisar la tarjeta roja impuesta al jugador de Campus Ourense entendemos que procede tipificar la infracción de su acción como incardinable en uno de los supuestos del artículo 89.1 como falta leve 1 por intento de agresión y por tanto sancionable con un solo partido, o 89.2 como falta leve 2 por agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión y en este último supuesto siendo la graduación de la sanción entre 1 y 3 partidos la más ajustada sería de un solo partido a la vista de las siguientes circunstancias que deben ser ponderadas:

- 3.1. La acción es respuesta a una previa acción ilegal de grave amenaza.
- 3.2. La inexistencia de daño alguno en el jugador del Hernani.
- 3.3. El jugador del Ourense se disculpó por la acción.
- 3.4. El jugador Kalolo Elijah Tuiloma es la primera vez que es expulsado por agresión en su carrera lo cual denota dos cosas, que la amenaza que percibió de daño fue real y grave, y que no es un jugador en modo alguno violento.

Por lo expuesto,

SE SOLICITA QUE, la expulsión del jugador del Campus Ourense Kalolo Elijah Tuiloma sea revisada sancionándolo con tarjeta amarilla. De forma subsidiaria, si se mantiene la tarjeta roja se solicita que la acción quede encuadrada en el supuesto del artículo 89.1 como falta leve 1, o del artículo 89.2 como falta leve 2 imponiendo al jugador Kalolo Elijah Tuiloma un solo encuentro de sanción.



TERCERO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 24 de febrero de 2021 acordó lo siguiente:

SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 3 del Club Club Ourense RC, Kalolo Elijah TUILOMA, licencia nº 1111001, por agredir con el puño en la cabeza de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC).

Los argumentos en los fundamentó su resolución fueron los siguientes:

De acuerdo con la acción cometida por el jugador nº 8 del Club Ciencias Sevilla, Franco LOPEZ, licencia nº 0125138, por agredir con la mano en la cabeza repetidas veces a un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a cuatro (4) partidos de suspensión.

CUARTO.- Contra este acuerdo recurre ante este Comité el Campus Ourense R.C., alegando lo siguiente:

Primera.- La resolución de instancia tipifica la acción del jugador sancionado como si este se hubiese dirigido sin más a agredir al jugador del equipo contrario, siendo esta la razón por la que no se considera de aplicación el artículo 89.2 como falta leve 2 por agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, que es el criterio que se sigue tradicionalmente cuando se determina responsabilidades a la hora de sancionar una agresión sin ningún tipo de resultado lesivo en respuesta a una acción previa.

En este sentido se basa el Comité De Disciplina en una lectura literal del RPC y en la consideración de que el jugador sancionado no repelió una acción de juego desleal pues “el gesto que el Club califica de amenazante no resulta suficiente para obtener las consecuencias que obtuvo, siendo estas totalmente desproporcionadas al hecho. Además, el artículo 107.a) RPC establece que para que la infracción sea atenuada debe ser precedida de provocación suficiente lo que no ocurre en este caso según la acción descrita por el árbitro.”.

Frente a tal consideración creemos que en justicia y en aplicación del espíritu de la norma debe interpretarse en sentido favorable la petición de calificar como falta leve 2 la acción del jugador sancionado, por las razones:

1. *Es indudable que el acta del partido constituye el documento cuya veracidad salvo prueba en contrario debe respetarse. El Comité de disciplina no lo hace, y*



ello porque considera que el árbitro al hablar de “gesto feo con el pie hacia la cabeza del contrario” está indicando que tal gesto careció de relevancia, el árbitro en ningún momento dice esto y no sólo no lo dice sino que castiga con tarjeta amarilla la acción del jugador de Hernani, por lo tanto la acción si fue relevante y punible para el árbitro que presenció el incidente, recordemos que el artículo 89 del RPC establece que la tarjeta amarilla se señala para algunas de las faltas que el Reglamento de Juego contempla como expulsión, y siempre a criterio del árbitro. En definitiva si el árbitro consideró que el “gesto feo” debía ser castigado con expulsión temporal es que no estamos ante una acción insignificante. El Comité de Disciplina se deja llevar por el tenor de la expresión para darle un significado de falta de relevancia, pero se olvida que la acción del jugador de Hernani fue determinante de su expulsión, por lo tanto no fue una acción menor sino equiparable a cualquier otro supuesto de juego desleal y castigado por el árbitro con la misma sanción.

2. Al ser la acción del jugador de Hernani determinante de expulsión y equiparable a otro supuesto de juego desleal, entonces la reacción del jugador Kalolo aunque desproporcionada y por ello merecedora de tarjeta roja frente a la amarilla del jugador de Hernani encaja perfectamente en el supuesto de falta leve 2, puesto que como bien indica el árbitro en el acta la agresión se produce al revolverse contra el “gesto feo” del jugador de Hernani, es así una reacción a una acción previa de juego desleal.

3. Por último el Comité de Disciplina habla de falta de provocación suficiente en la acción descrita por el árbitro pero esto es una incoherencia, nuevamente reiteramos que el Comité se deja llevar por la interpretación de la expresión “gesto feo” que hace el árbitro al redactar el acta pero se olvida que la acción del jugador de Hernani fue castigada con tarjeta amarilla.

Segunda.- Creemos por tanto que debe primar el fondo y realidad de la acción del jugador de Hernani que apreció el árbitro *in situ*, en el campo de juego, sobre el sentido de las palabras que se le ha dado a la redacción del acta con posterioridad.

Frente a esta interpretación del sentido del acta son hechos indubitados en primer lugar que la acción del jugador de Hernani fue merecedora de tarjeta amarilla, por tanto relevante y no insignificante, en segundo lugar que esa acción fue la que provocó que el jugador Kalolo se revolviese, y en tercer lugar que finalmente de la agresión del jugador Kalolo no derivó ningún resultado lesivo lo cual se indica específicamente por el arbitro en la redacción del acta al señalar que el jugador de Hernani abandonó el terreno de juego pero porque fue expulsado.

Por tanto a la vista de los hechos lo que no se puede decir en modo alguno es que la agresión del jugador Kalolo fue espontánea sino que vino precedido de un acto previo por el cual fue expulsado el jugador de Hernani.

Y dado que el jugador de Hernani en ningún caso sufre daño o lesión alguna, esta parte entiende que nos encontramos ante un supuesto del artículo 89.2 del RPC dado que lo que el jugador Kalolo del Ourense hace es repeler una acción



constitutiva de juego desleal y tarjeta amarilla que recibe, por tanto a los hechos acaecidos le son de aplicación el artículo 89.2 del RPC por tratarse de “agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión” y tendrá la consideración de Falta Leve 2, su autor podrá ser sancionado con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión aplicándose todas las atenuantes del artículo 107 del RPC a) la de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la falta, provocación suficiente. b) la de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad y c) el arrepentimiento espontáneo, procediendo en base a todo lo expuesto reducir la sanción a un partido de suspensión.

Por lo expuesto,

SOLICITA que, teniendo por interpuesto el presente Recurso, lo admita, y en su día, dicte Resolución por la cual, estimándose el presente recurso se modifique la sanción impuesta, revocando el acuerdo recurrido e imponiendo al jugador Kalolo Elijah TUILOMA del Club Ourense la sanción correspondiente a falta leve 2 del artículo 89.2 del Reglamento de Partidos y Competiciones y apreciándose las atenuantes concurrentes se imponga un solo partido de suspensión o en su defecto los que se consideren dentro del rango del artículo 89.2.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De los hechos relatados por el árbitro queda probado que tras un placaje del jugador nº 3 del equipo Ourense al nº 5 de Hernani, ambos jugadores quedan en el suelo, no estando el balón entre ellos. El jugador del Hernani hace un gesto feo con el pie hacia la cabeza del número 3 de Ourense, que se revuelve y da un puñetazo en la cara al contrario. Así ha sido reconocido por el club recurrente.

Por la acción que cometió el jugador del equipo del Hernani el árbitro le expulsó temporalmente. Por la acción cometida por el jugador Kalolo Elijah TUILOMA del equipo del Ourense, el árbitro le expulsó definitivamente.

Este Comité considera que existe una relación causal entre la agresión cometida por el jugador Kalolo Elijah TUILOMA y la acción atribuida al jugador nº 5 del Hernani. Así también lo interpretó el árbitro al decretar la expulsión temporal del jugador del Hernani por el gesto feo que le atribuye en el acta.

Siendo así, admitiendo esta relación de actuaciones, debemos considerar que la agresión del jugador Kalolo Elijah TUILOMA sobre el jugador nº 5 del Hernani CRE debe ser contemplada como “agresión a un jugador como respuesta a juego desleal”, que está tipificada en el artículo 89.2 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) como Falta Leve 2.

SEGUNDO.- La sanción que corresponde a la referida Falta Leve 2 es de suspensión por uno a tres encuentros.

Para determinar el grado de sanción que se ha de imponer se tendrá en cuenta la consideración que se establece al final del referido artículo 89 del RPC, que dispone



que si la acción de agresión cometida por un jugador se realiza estando el juego parado, el órgano disciplinario deberá considerar estas circunstancias como desfavorables, para el autor de la agresión, en el momento de decidir la sanción correspondiente dentro del margen que corresponde a la falta cometida. En el caso que tratamos el árbitro informa en el acta que ambos jugadores estaban en el suelo sin balón, es decir sin posibilidad de disputar el balón.

Además se da la circunstancia de que la agresión sobre el contrario se produce en zona peligrosa del cuerpo (cabeza).

Por lo anterior, este Comité considera que no corresponde que se deba imponer la sanción en su grado mínimo (un partido de suspensión).

Como consecuencia de lo anterior procede estimar en parte la pretensión del club recurrente sobre la sanción impuesta a su jugador, dejando sin efecto la sanción que impuso el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de suspensión al jugador del Campus Ourense, Kalolo Elijah TUILOMA de cuatro (4) encuentros de suspensión, acordándose que procede sancionarle con dos (2) encuentros de suspensión.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- ESTIMAR en parte el recurso presentado por Don José Luis REY MOREIRA, actuando en nombre y representación del Club de Rugby CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 24 de febrero de 2021, acordó SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 3 del Club Club Ourense RC, Kalolo Elijah TUILOMA, licencia nº 1111001, por agredir con el puño en la cabeza de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c), dejando sin efecto la misma.

SEGUNDO.- SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión al jugador nº 3 del Club Club Ourense RC, Kalolo Elijah TUILOMA, licencia nº 1111001, por agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal (Falta Leve 2, Art. 89.2 del RPC).

Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 4 de marzo de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario